

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, pero a la fecha lo exigido no sucedió. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 20 de septiembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.859
RADICACIÓN No. 2020-00075-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado, al constatar que la parte actora no cumplió con la carga ordenada mediante proveído No. 885 de 26 de julio de 2022, consistente en REQUERIR a la parte demandante señor JUAN CAMILO PEÑA DOMINGUEZ para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, notificar a los demandados señores WILMAR LEANDRO LEON GONZALEZ y ANA DEYANIRA OLAVE HOYOS del mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 265 de 04 de marzo de 2020.

Así pues, el despacho, considera que se ha incurrido en una de las causales contempladas en la terminación del proceso por desistimiento, regulado en el artículo 317 del C.G.P., que en su numeral primero, establece:

“...cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago, a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Líquídense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>